

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 2702/19



H102232711803

San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)" - Expte. N° 2702/19, y

CONSIDERANDO:

1-Que a fs. 139 la parte actora apela la sentencia interlocutoria de fecha 04/09/19 de fs. 134/136 que admitió parcialmente la medida cautelar que había solicitado y que dispuso suspender el pago del 20% de las alícuotas devengadas desde la fecha de la demanda y únicamente a los adherentes y adjudicatarios de planes de ahorros con domicilio real en la jurisdicción del Centro Judicial Capital; la sentencia dispuso que dicha medida tendría vigencia durante la tramitación de este proceso, que los demandados no podrían iniciar proceso legal alguno ni cobrar intereses, ni el incremento de la alícuota superar el índice de inflación acumulada.

Le agravia que la sentencia apelada haya dispuesto la suspensión del pago del 20% desde la fecha de la demanda ya que, alega, el incremento sustancial en el monto de las cuotas a pagar tuvo su inicio en abril de 2018 hasta la actualidad en que son impagables.

Sostiene que, de la prueba de autos, pudo constatarse que el valor de la cuota al momento de la contratación representaba aproximadamente un 20% a 25% del sueldo promedio, pero en la actualidad la cuota es un 70% aproximado del ingreso, que la torna de cumplimiento casi imposible.

Expresa que mucho de los componentes de un automóvil valen en dólares, pero los ingresos de los contratantes no se ajustaron al valor del dólar.

Alega que se ha alterado gravemente el equilibrio contractual entre las partes, el saldo de la cuota que les resta abonar a los contratantes se ha triplicado y hasta quintuplicado en muchos casos ya que los planes de ahorro de los autos aumentaron al ritmo del dólar, por lo que lo resuelto torna ilusorio los derechos de los contratantes ya que el daño económico se produjo en abril del año pasado.

El segundo agravio que exhibe radica en el alcance geográfico que la sentencia dio a lo resuelto, limitándolo a la jurisdicción del Centro Judicial Capital, solicitando que sea ampliado ya que la competencia del Defensor del Pueblo abarca todo el territorio de la provincia.

Luego de otras consideraciones reitera su pedido de que se revoque la sentencia apelada en el sentido expuesto en sus agravios.

2-La sentencia apelada, tras un breve análisis de lo peticionado, consideró acreditados los extremos propios de toda cautelar y basó su decisión en lo dispuesto en la Resolución N° 2/2019 de la Inspección General de Justicia, cuyas principales disposiciones transcribió, y en cuya virtud resolvió diferir el 20% del valor de la alícuota mientras durase el presente proceso pero con dos limitaciones (que son la base del recurso de la parte actora), a partir de la fecha de inicio de la presente demanda y sólo aplicables a los ciudadanos residentes en este Centro Judicial.

Cabe recordar que estamos frente a una medida cautelar que presupone normalmente la verosimilitud del derecho invocado, es decir la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la misma, el peligro en la demora, temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, por lo que se procura evitar que la sentencia que se dicte llegue a ser de cumplimiento imposible.

Asimismo, se tiene presente que las medidas cautelares son instrumentales, no tienen un fin en sí mismas sino en función de la pretensión principal que pretenden asegurar y son esencialmente de carácter provisional, pueden ampliarse, morigerarse, cambiarse o ser suprimidas, según las causas que les dan su razón de ser.

El presente juicio se ha entablado entre un grupo de suscriptores de un contrato de ahorro previo para la adquisición de un automóvil representados por el Sr. Defensor del Pueblo de la provincia de Tucumán y por la otra, por diversos concesionarios y compañías financieras.

Respecto del aludido contrato de ahorro previo, tenemos que se trata de una modalidad financiera surgida en nuestro país hacia fines del s. XX en donde las fábricas automotrices promueven la formación de grupos cerrados de interesados en adquirir un vehículo, quienes deben pagar una

cuota ínfima del valor del bien, de modo que la acumulación de tales fondos costee la adjudicación mensual de un par de automóvil ya sea por sorteo o de acuerdo a la cantidad de cuotas abonadas; es un anticipo de financiación que origina un capital compuesto por las cuotas mensuales que paga el grupo y que permite el pago íntegro de dos unidades que se entregan a dos suscriptores de ese grupo, uno sorteado y otro que ha pagado la mayor cantidad de cuotas - sorteo o licitación- quienes siguen pagando la cuota hasta integrar por completo el precio del vehículo, generalmente en 84 cuotas, a las que luego de la entrega del bien se suman otros gastos por entrega, flete, patentamiento, etc. Es decir que el pago regular y constante de todas las cuotas por parte de todos los suscriptores del grupo permite financiar la entrega sucesiva de los bienes hasta el agotamiento del plan y del grupo. Se advierte así una especie de principio de cooperación o mutualidad según el cual el esfuerzo solidario del grupo permite, no la formación del capital como fin en sí mismo, sino que mensualmente dos de sus miembros puedan adquirir el bien concreto, el automóvil.

Es así que esta modalidad contractual no encaja en las categorías clásicas de los contratos; es una figura compleja, de adhesión, plurilateral, de tracto sucesivo, a lo que la doctrina también ha caracterizado como contrato del Derecho del consumidor.

En este sentido, se ha sostenido que en los contratos plurilaterales hay una voluntad asociativa y de organización en función de una finalidad y que presupone una pluralidad de intereses, a contrario de los contratos típicos de intercambio (ej. La compraventa), y en donde no es admisible alegar la "exceptio..." frente al incumplimiento de una de las partes (cf. Ibáñez Carlos, "Derecho de los contratos" - Parte General, ed. Ábaco, Bs. As., 2010, pág. 202).

3-Hemos dicho en precedente citado por la Sra. Jueza A quo en su fallo que nuestro país atraviesa desde el año pasado una etapa de zozobra económica por factores tanto internos como externos de la política económica nacional y de diversas medidas adoptadas en los mercados internacionales que se reflejaron, entre otros efectos, en una brusca devaluación del peso frente a la divisa estadounidense.

Este cuadro de cosas dio lugar a un aumento del índice mensual de la inflación -que ya era aceleradamente reptante-, que a su vez provocó otros efectos indeseados: retracción del consumo general del público, cierre de pequeños comercios y empresas, pérdidas de fuentes de trabajo, aumento en las tasas de interés de préstamos y de tarjetas de crédito, incremento de la morosidad en general, pérdida del poder adquisitivo del salario y de las jubilaciones, etc.

Hechos éstos que son públicos y notorios y

surgieron aproximadamente hacia abril / mayo del año pasado.

Es en este contexto que las empresas demandadas, en base en el esquema arriba explicado del círculo cerrado de ahorro previo, esquematizado en los contratos adjuntados en autos, aplicaron como valor de la cuota, un porcentaje de este valor; como se ha dicho, ese valor experimentó una suba considerable y de allí que la cuota también sufrió tal incremento.

Tratándose de una medida cautelar, cabe apreciar con suma prudencia los extremos de su procedencia, máxime en el contexto de un plan de ahorro previo que, como ya vimos, no es una figura contractual típica, sino una caracterizada por la pluralidad de asociaciones y aportantes, la que además corresponde que se aprecie desde la óptica del Derecho del Consumidor.

De la documentación aportada -que se analiza al solo efecto de la presente pretensión cautelar- advertimos que en los distintos planes de ahorros, que para estos efectos sirven como "casos testigos", el valor de las respectivas alícuotas comenzó a incrementarse sensiblemente a partir de los meses de mayo, junio y julio de 2018 y en adelante, sin que las agencias, concesionarias y compañías financieras hayan notificado a cada suscriptor los motivos o razones de tal proceder, aunque es obvio que ello obedeció al cuadro de la economía nacional arriba descrito, en donde, como parámetro esencial, según lo informa la página oficial del INDEC, la inflación acumulada para todo el 2018 hasta enero de 2019 fue del 49,3% (www.indec.gob.ar).

Dicha circunstancia, justifica en este caso concreto que, aún a riesgo introducir un factor que pudiera llegar a alterar el equilibrio de la lógica de los distintos planes de ahorro, que arriba fue explicada, en atención a las circunstancias señaladas, se admitan los agravios del apelante.

En consecuencia se modifica parcialmente la sentencia recurrida extendiendo retroactivamente los efectos de la medida cautelar allí otorgada a partir del 1° de mayo de 2018.

4-Respecto al restante agravio, acerca de los alcances de la medida, este Tribunal también entiende que es admisible ya que el Sr. Defensor del Pueblo de la provincia ostenta legitimación que alcanza a todos los ciudadanos de nuestra provincia y no sólo los del Centro Judicial de la Capital, por lo que, de seguir la tesitura de la sentencia, aquél debería promover tantos juicios como centros judiciales existan en la provincia, por acciones de clase cuyos afectados se encuentra en idéntica situación, lo que es absurdo e inadmisibile.

Por otra parte, media en este caso unidad de causa de la pretensión promovida, la que ha sido señalada por la Excma. Corte en fallo que consideramos aplicable al caso: "En el resonante precedente de fecha 24-02-2009 dictado en la causa "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - Ley 25.873 - dto. 1563/04 s/

amparo Ley 16.986" (publicado en SJA 22-4-2009) nuestra Corte Federal ha precisado que, junto a los "derechos individuales" y "a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos", la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del artículo 43 una tercera categoría conformada por los "derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos". Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores, como de los derechos de sujetos discriminados; supuestos todos donde no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, mas existe un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y, por lo tanto, es identificable una causa fáctica homogénea, que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio, a través del cual se canaliza una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos -y no en lo que cada individuo pueda petitioner-, con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte -salvo en lo que hace a la prueba del daño- (cfr. considerando 12 del voto de la mayoría)." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo DEFENSORIA DEL PUEBLO DE TUCUMAN Vs. ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ENERGIA DE TUCUMAN (EPRET) S/ AMPARO Nro. Sent: 1139 Fecha Sentencia 11/12/2009).

Por lo que también se admite este agravio y se modifica parcialmente la sentencia disponiendo que sus alcances se refieran a los adherentes y adjudicatarios con domicilio real en cualquier punto de la provincia de Tucumán.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 139/140 por el letrado apoderado de la parte actora Sr. Defensor del Pueblo de Tucumán y en consecuencia **DISPONER** que la medida cautelar otorgada por sentencia del 04/09/19 de fs. 134/136 será de aplicación a partir del mes de abril de 2018 y que será aplicable a los adherentes y adjudicatarios de planes de ahorro con domicilio real en cualquier lugar de la provincia.

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTÍN ACOSTA

RAÚL HORACIO BEJAS

Ante mí:

CONSTANZA MARÍA PUJOL